

12 HACIENDA PÚBLICA

12.1 TRIBUTOS ESTATALES

Las cuestiones suscitadas en 2016 giran fundamentalmente en torno a las dificultades para hacer frente al pago de los impuestos y la poca flexibilidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en el plazo de fraccionamiento de pago, así como en la falta de fluidez en las relaciones Administración-ciudadano.

Nuevamente la exigencia de cumplir las obligaciones tributarias por vía telemática ha motivado numerosas quejas. Muchos ciudadanos no perciben esta vía de relación como beneficiosa para ellos, sino que les supone la realización de trámites que antes hacía la Administración, por los que tienen que emplear más tiempo y energía. Los procedimientos masivos provocan la incompreensión de muchos de sus destinatarios, a lo que se añade el uso de modelos que consideran ajenos a su situación fiscal. Una labor que se realiza desde la institución consiste en la explicación de las comunicaciones que la Agencia Estatal de Administración Tributaria dirige a los contribuyentes.

12.1.1 Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)

El impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) es el tributo que afecta a mayor número de ciudadanos, lo que, unido al incremento de la labor inspectora de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conlleva que se reciban un gran número de quejas de contribuyentes que se caracterizan, ante todo, por una sensación de indefensión, impotencia y desconocimiento ante la Administración.

Si bien el artículo 34.1.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, reconoce el derecho de los obligados tributarios a ser informados y asistidos por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, la realidad demuestra que la interpretación que hace la Administración de esta obligación es limitada en muchos casos.

Comunicaciones tributarias

El lenguaje y la redacción utilizados en los escritos de la Administración tributaria, especialmente de la AEAT, han sido objeto de queja constante, ya que los ciudadanos no comprenden el contenido, lo que dificulta el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y el ejercicio de su derecho de defensa. Se han realizado numerosas actuaciones con el

fin de que se emplee un lenguaje menos oscuro y más accesible, y que se evite el uso de modelos estandarizados que no tienen en cuenta las circunstancias concretas de sus destinatarios.

Se ha formulado una **Recomendación** a la **AEAT** para que se adopten medidas que garanticen que todas las comunicaciones tributarias sean comprensibles para sus destinatarios y garanticen su seguridad jurídica y su posibilidad de defensa, y para que se modifiquen los modelos existentes a este fin. Esa Recomendación ha sido aceptada, al considerar que se trata de un principio básico que preside su actuación cuando se relaciona con los contribuyentes. Sin embargo, la AEAT no se pronuncia sobre las medidas concretas que se han adoptado o se prevén adoptar para mejorar la redacción de documentos tributarios, ni tampoco sobre las modificaciones efectivas que se hayan realizado en los modelos que utiliza. La queja sigue en trámite (15014860).

Diligencias de embargo de créditos

Tal y como se ha puesto de manifiesto por esta institución desde hace tiempo, tampoco el lenguaje y la redacción de las diligencias de embargo resultan inteligibles para sus destinatarios, que no comprenden su origen ni el fin que persiguen, lo que les obliga a dirigirse a las oficinas de la Agencia Tributaria a solicitar información. Esta situación podría evitarse con la remisión de un escrito claro, razonado y sencillo para los ciudadanos. Resulta fundamental que se determine, desde el inicio de la diligencia de embargo, que la persona que la recibe no tiene deuda pendiente alguna con la Administración tributaria.

La Agencia Tributaria señaló que utiliza modelos normalizados para todo el territorio nacional y que pretende que su redacción sea lo más clara posible para sus destinatarios, cuestión que a veces, dado el carácter jurídico y la diversidad de personas que resultan afectadas, no se consigue al nivel que sería deseable, siendo necesaria una lectura pormenorizada para su total comprensión. Para la agencia, una simplificación excesiva podría suponer un menoscabo de los derechos y garantías de los ciudadanos.

De las quejas se desprendía lo contrario, muchos ciudadanos manifestaron al Defensor del Pueblo su dificultad para entender el significado y finalidad de las diligencias de embargo recibidas. Y que esta forma de actuar de la Administración no respetaba sus derechos y garantías.

Se ha **Recomendado** a la AEAT que se adjunte a las diligencias de embargo de créditos una sencilla carta en la que se aclare que la persona que la recibe no es el titular de la deuda reclamada, sino que se requiere su ayuda para solventar la deuda de una tercera persona, en el caso de que tenga créditos pendientes con ella.

Incluso el Tribunal Económico-Administrativo Central se ha pronunciado al respecto, señalando que son muchos los casos de ciudadanos que reciben diligencias de embargo de créditos y desconocen la forma en que deben actuar ante la Administración tributaria, y ha hecho referencia a la **Recomendación** anteriormente citada.

La **Recomendación** ha sido aceptada y la AEAT acompaña a las diligencias de embargo una hoja con un sencillo párrafo en el que se aclara que el destinatario no es deudor de la Hacienda Pública (15013943).

Aplazamientos y fraccionamientos de pago

Al igual que en años anteriores, ha sido motivo de queja la falta de flexibilidad por parte de la Administración tributaria a la hora de tramitar las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento de pago de las deudas tributarias originadas por el IRPF.

Desde el Defensor del Pueblo se han realizado numerosas actuaciones con el fin de que se facilite a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones.

La finalidad del aplazamiento y fraccionamiento de pago, según el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es facilitarle en aquellos casos en que, por razones económicas que afecten al obligado, este no puede hacer frente a la deuda. Supone dar la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones tributarias sin tener que acudir a la ejecución forzosa. Dicha finalidad se ve truncada con la postura que mantiene esa agencia, puesto que son numerosos los obligados tributarios que quieren solventar su deuda pero no pueden hacerlo debido a las rígidas condiciones de los aplazamientos/fraccionamientos que les son concedidos.

Son muchas las quejas en las que se ha puesto de manifiesto que el importe de las cuotas resultaba superior a los ingresos del contribuyente. Esta circunstancia conlleva que se proceda al embargo de los bienes, viviendas habituales incluidas, provocando una situación insostenible para muchas familias que podrían haber hecho frente al pago de la deuda si la agencia hubiera sido más flexible.

Se ha recomendado a la AEAT la modificación de los criterios de concesión de los aplazamientos/fraccionamientos de pago, de tal forma que se flexibilicen los plazos para facilitar el pago de las deudas tributarias. En la respuesta recibida no se han pronunciado sobre la referida **Recomendación** ni sobre las distintas cuestiones planteadas por lo que se ha procedido a su reiteración (15015702).

Campaña Renta 2015

La presentación de la declaración de IRPF del ejercicio 2015 se ha caracterizado, ante todo, por la complejidad debido al nuevo sistema «Renta Web». Aparte de los problemas surgidos en los primeros días de funcionamiento de la aplicación, que posteriormente fueron subsanados, el nuevo sistema dificulta la presentación de la declaración del impuesto para el contribuyente ordinario. Anteriormente tenía la posibilidad de comprobar fácilmente los datos declarados y proceder a la confirmación del borrador, sin embargo con esta nueva modalidad se siente desconcertado con su funcionamiento y, el hecho de tener que comprobar tantas pantallas provoca inseguridad sobre los datos incluidos.

Se ha constatado que no se incorporan en el borrador todos los datos fiscales, a pesar de obrar en poder de la agencia y de tener repercusión fiscal. Esta situación ha provocado confusión en el contribuyente que duda si deben ser incluidos o no.

Se han planteado a la AEAT distintos aspectos que, a juicio de esta institución, deberían ser mejorados, y se está a la espera de recibir respuesta (16004493).

Vivienda habitual a efectos fiscales

La determinación por parte de la Agencia Tributaria del cumplimiento de los requisitos establecidos para aplicar la deducción por adquisición de vivienda habitual y la exención por reinversión en vivienda habitual generar conflicto por la interpretación estricta que realiza la Administración y por la falta de claridad sobre las pruebas que pueden ser aportadas para acreditar la procedencia de la deducción o exención que corresponda.

Un bajo consumo de electricidad se ha utilizado por la AEAT para motivar las liquidaciones de IRPF, pero muchos contribuyentes consideran que no se tienen en cuenta sus circunstancias personales ni el uso que hacen de la vivienda.

Para clarificar esta situación y garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, se ha formulado una **Recomendación** para que se establezca un listado abierto de pruebas que pueden ser aportadas por los contribuyentes para acreditar que un inmueble de su titularidad pueda ser considerado su vivienda habitual, y unos criterios uniformes sobre los consumos que se consideran mínimos, a fin de determinar que el inmueble es la residencia habitual, además de flexibilizar el criterio administrativo. La **Recomendación** ha sido rechazada (15017471).

En los casos de separación y divorcio, la interpretación que efectúa la Administración tributaria de los requisitos exigidos para tener derecho a la deducción y exención anteriormente citadas, perjudica a los contribuyentes que se han visto obligados a abandonar el domicilio conyugal sin liquidar la sociedad de gananciales de forma inmediata. La Administración no tiene en cuenta que la decisión de dejar de residir

en la vivienda viene impuesta por las circunstancias, y que muchas veces el proceso de divorcio no es necesariamente rápido.

Se han recibido quejas de ciudadanos que, tras divorciarse y liquidar la sociedad de gananciales, procedieron a la venta de la vivienda habitual que constituía el domicilio conyugal y a la compra de una nueva vivienda para residir en ella. En el plazo previsto de dos años efectuaron la reinversión y aplicaron la correspondiente exención, pero la Agencia Tributaria consideró que no procedía su aplicación porque no se cumplen los requisitos para ello, al haber dejado de residir en la vivienda. Además, por esta misma razón estima que no pueden seguir aplicando la deducción por adquisición de vivienda habitual. La única solución que parece ofrecer la Administración tributaria es que ambos cónyuges permanezcan en el inmueble hasta que se proceda a su transmisión, lo que resulta inviable en la mayoría de los casos.

A pesar de las actuaciones realizadas, la Secretaría de Estado de Hacienda se ha limitado a hacer referencia a las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos, pero sin pronunciarse sobre la posibilidad de modificar la normativa, estableciendo una excepción para estos casos (16008638).

Otra de las deducciones relacionadas con la vivienda habitual es la relativa al alquiler y los problemas de su aplicación cuando no ha sido depositada la fianza por el arrendador, de la que ya se ha dado cuenta en anteriores informes anuales. En la Comunidad Valenciana se recomendó que se modificara la normativa reguladora de la deducción, de tal forma que quedara garantizado el derecho de los arrendatarios a aplicar la citada deducción, con independencia de la actuación de los arrendadores, bien eliminando la exigencia de acreditar la constitución del depósito obligatorio de la fianza, o bien permitiendo a los inquilinos que sean ellos los que procedan al depósito de dicha fianza.

La comunidad autónoma ha contestado que estudia fórmulas que permitan solventar la citada situación, en particular el poder tener en cuenta la circunstancia de la denuncia previa por parte del arrendatario de la falta de depósito de la fianza antes de la finalización del período impositivo en que resultara de aplicación la deducción fiscal. Se está a la espera de su comunicación (13015280).

Sanciones por presentar el Modelo 720 fuera de plazo

La Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, aprobó el modelo 720, que obliga a presentar una declaración informativa sobre los bienes y derechos situados en el extranjero, referidos en la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las sanciones previstas en caso de presentación fuera de plazo son excesivas y desproporcionadas, teniendo en cuenta que muchos contribuyentes

desconocían la obligación de presentar la referida declaración, ya que esta medida no fue suficientemente publicitada. Incluso en casos en los que la declaración ha sido presentada, voluntariamente y sin requerimiento previo, con unos días de retraso en el primer año de su entrada en vigor, no se ha flexibilizado el régimen sancionador, a pesar de que la Secretaría de Estado de Hacienda manifestó que las sanciones no se imponían de forma automática, sino que exigen probar y motivar la culpabilidad (16004868).

Se ha admitido a trámite una denuncia formulada ante la Comisión Europea contra la normativa reguladora del modelo 720, y se ha iniciado un procedimiento de infracción contra España, con referencia 2014/4330, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, mediante el envío de una carta de emplazamiento, el 19 de noviembre de 2015. La Secretaría de Estado de Hacienda ha comunicado al Defensor del Pueblo que con fecha 22 de febrero de 2016 se procedió a contestar a la referida carta y se está a la espera de recibir el dictamen motivado de la comisión (14008975-01).

Instituto Telefónica de Previsión (ITP)

Se han recibido numerosas quejas sobre los problemas que ha generado el régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social, recogido en la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los antiguos trabajadores de Telefónica.

Tanto la AEAT como la Secretaría de Estado de Hacienda han alegado que dicho régimen es aplicable exclusivamente a las mutualidades de previsión social y que ni las cantidades percibidas del Instituto Nacional de la Seguridad Social, ni de una determinada aseguradora, pueden ser consideradas como prestaciones por jubilación derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social (16006247).

Obligación de declarar pensiones del extranjero

Se han recibido numerosas quejas sobre la interpretación que la Administración está realizando del artículo 19.2 del Convenio entre la República Federal de Alemania y el Estado Español para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, de 5 de diciembre de 1966, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2012.

La Administración mantiene que solo gozan de exención las pensiones públicas pagadas por el Estado en virtud del desarrollo de un empleo público anterior, mientras que los ciudadanos alegan que en ningún momento en dicho artículo se indica que el

empleo ha de ser de naturaleza pública para que sea aplicable la exención, sino que únicamente se hace referencia a los fondos con los que se abonan las pensiones y remuneraciones. Esta situación ha motivado la interposición de recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Económico-Administrativos y son muchas las sentencias de diferentes Tribunales Superiores de Justicia, especialmente en Galicia, de las que se desprende que el matiz diferencial entre la naturaleza pública o privada del empleo anterior ha de referirse a la procedencia de los fondos con los que se abonan las pensiones y remuneraciones. Además, en las sentencias dictadas se han impuesto costas a la Administración demandada.

No ha sido hasta 2013, cuando la AEAT ha comenzado a remitir cartas a los contribuyentes requiriéndoles la presentación de liquidaciones complementarias del IRPF del ejercicio 2008 y posteriores, en relación con las pensiones obtenidas por los mismos en el extranjero. Muchos de estos pensionistas solicitaron cada ejercicio asesoramiento al personal de la AEAT sobre la tributación de las referidas pensiones y señalan que se les indicó que estaban exentas y que no debían incluirlas en su declaración. Esta información equívoca les ha inducido a error. Además, las pensiones nunca se incluyeron en los datos fiscales enviados a los contribuyentes, ni en los borradores confeccionados por la AEAT, lo que ha contribuido a consolidar la creencia de que no había que declararlas. Incluso parece haber casos en los que se incluyeron dichas rentas exteriores y la AEAT procedió de oficio a su rectificación, eliminando aquellas que no tenían soporte y reconocimiento en la correspondiente hoja de datos fiscales.

Se ha formulado una **Recomendación** a la **Secretaría de Estado de Hacienda** para que se interprete el citado artículo 19.2 conforme al sentido propio de sus palabras, de tal forma que se consideren exentas en España las pensiones pagadas por o con cargo a fondos públicos. La **Recomendación** ha sido rechazada (15015770).

Identificación de funcionarios

La AEAT se negó a la identificación de un funcionario, al interpretar que el derecho reconocido a los ciudadanos en el artículo 34.1.f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, solo regía en caso de que los funcionarios estén tramitando un procedimiento, y no en las relaciones contribuyente/Administración de forma general. Esta institución no comparte el criterio estricto de la Administración tributaria, además hay que señalar que los principios generales que rigen las relaciones ciudadano/Administración también se aplican a la Administración tributaria, entre los que se encuentra el principio de transparencia. Este principio se extiende a los empleados públicos, en virtud del artículo 52 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Por lo que se recomendó que se facilite la identidad de las personas

que prestan sus servicios en la Administración Pública a los ciudadanos que lo soliciten. La AEAT finalmente, ha aceptado la **Recomendación** pero la identidad se facilita a través de su sistema de códigos de identificación (13031632).

12.1.2 Impuesto sobre el valor añadido (IVA)

Los impedimentos y obstáculos que encuentran los contribuyentes a la hora de cumplir con la obligación de presentar determinadas autoliquidaciones y declaraciones de forma telemática exclusivamente, han sido el origen de muchas de las quejas en relación con el impuesto sobre el valor añadido (IVA).

Se ha constatado que, los días cercanos al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones, la descarga de los programas de ayuda de la web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (www.agenciatributaria.es) generaba problemas. En unos casos no se lograba obtenerlos o, si se conseguía descargarlos, no se podía enviar su declaración por problemas ajenos. Estos contratiempos acarrearán para el contribuyente sanciones y recargos por presentar sus declaraciones de forma extemporánea.

Ante estas situaciones, el obligado tributario se encuentra desamparado pues aunque su voluntad es la de cumplir con sus obligaciones fiscales, no puede hacerlo por incidencias técnicas o fallos informáticos de la web de la Administración, que no entiende, no sabe como solucionar y no dispone de información sobre las opciones de las que dispone para no incurrir en un incumplimiento.

Se sugirió a la AEAT que destacara en la sede electrónica las opciones disponibles para que los contribuyentes que no puedan presentar en plazo sus declaraciones por causas técnicas de la web eviten ser sancionados (16001021).

La asistencia en el cumplimiento de obligaciones está expresamente recogida en el artículo 34.1 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), como derecho de los obligados tributarios y en el artículo 85 de la misma ley se hace referencia a la posibilidad de materializar este derecho mediante la cumplimentación de los modelos de declaración.

Garantizar la aplicación efectiva del sistema tributario es el principal cometido de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y ante su complejidad y la carga de obligaciones formales a los contribuyentes, la ley establece unos mínimos para que los obligados tributarios puedan cumplir con sus obligaciones, que se concretan en el reconocimiento del derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria, sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Tal derecho tiene como contrapunto la obligación impuesta a la Administración de prestar a los contribuyentes la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones, según el artículo 85 de la citada ley.

Las actuaciones de asistencia, las define el artículo 77 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, al decir que consistirán en el conjunto de actuaciones que la Administración tributaria pone a disposición de los obligados tributarios para facilitar el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, dice, la asistencia tributaria podrá consistir en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, así como en la confección de un borrador de declaración.

Así existe un derecho del contribuyente a recibir la referida asistencia con la finalidad de facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se hizo una **Recomendación** en este sentido, que ha sido aceptada parcialmente por la AEAT, que solo plasma esta obligación de asistencia en la campaña de IRPF (14003865).

12.1.3 Tasas

La tasa para las pruebas del examen de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE), diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes, de conformidad con el penúltimo párrafo del apartado 3 de la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, dispone de dos pasarelas de pago: el pago con tarjetas de débito y crédito y mediante transferencia bancaria. Muchos de los solicitantes, que inician el procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia, no disponen de estos medios de pago al carecer, en ocasiones, de cuenta corriente. El sistema informático del citado instituto no permite realizar pagos a través de cheque ni en efectivo, lo que excluye a los candidatos que no tengan cuenta corriente.

El Instituto Cervantes se ha remitido, para no admitir otros sistemas de pago, a la naturaleza electrónica del procedimiento de adquisición de la nacionalidad, prevista en el artículo 3 del Real Decreto 1007/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pero este trámite electrónico no excluye la posibilidad de otras formas de pago, por lo que se ha **recomendado** disponer de medios de pago presenciales, mediante los correspondientes modelos impresos, que puedan satisfacerse en la entidad financiera colaboradora a fin de realizar el abono de la tasa de inscripción a las pruebas CCSE, sin haber obtenido respuesta al cierre del informe (16001312).

12.2 IMPUESTOS CEDIDOS

La adquisición de un inmueble está gravada, entre otros, por el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. El artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que la base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido, o del derecho que se constituya o ceda, pero no lo define, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, al no existir un concepto jurídico de lo que debe entenderse por «valor real». Esta institución considera que por «real» ha de entenderse lo existente, lo verdadero, o no ilusorio. Tampoco puede considerarse real una apariencia. Esa apariencia puede ser el valor catastral, que se calcula según una ponencia general con criterios genéricos para todo un municipio, y no individualizado como la propia liquidación del tributo exige.

A tales efectos, la Administración, para fijar el valor por el que el contribuyente tiene que tributar, utiliza el método previsto en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que permite que la Administración aplique una fórmula ágil y rápida para determinar el valor de los bienes (y que rara vez se ajusta a la realidad del mercado). Es el sistema de coeficientes multiplicadores sobre los valores que figuren en registros de carácter fiscal. Tratándose de bienes inmuebles el registro oficial de carácter fiscal es el Catastro Inmobiliario.

El Defensor del Pueblo considera que la aplicación de esta fórmula vulnera el principio de capacidad económica, pues puede obtener como resultado un valor superior al verdaderamente pagado en la transmisión. Igualmente puede conculcar el principio de seguridad jurídica del artículo 9 de la Constitución, al despojar al documento público en el que se escritura la transmisión, de la certeza que la Ley de 28 de mayo de 1862, Orgánica del Notariado, le otorga.

Para corregir los efectos del sistema de estimación del valor del bien esta institución ha propuesto a la Administración realizar modificaciones normativas necesarias para que tal método respete los principios que rigen el sistema tributario y otorgar a la escritura pública el efecto que el ordenamiento jurídico le atribuye y liquide el impuesto de transmisiones patrimoniales, considerando como base imponible el precio pagado por el inmueble que conste en el documento público. La **Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Junta de Andalucía** ha considerado que su actuación es ajustada a derecho y ha rechazado la **Surgencia** efectuada (15005424).

Esta institución considera que esta forma de atribuir el valor a las transmisiones constituye la imputación de una riqueza irreal o inexistente al contribuyente. La Administración es consciente de la diferencia entre el valor catastral y el valor de

mercado o real, y por ello asegura trabajar en el ajuste de los coeficientes correctores, de manera que recojan de una forma más detallada las características que influyen en el valor de mercado.

El reconocimiento de esta diferencia y la existencia del sistema del dictamen de peritos para determinar el valor real del inmueble y la base imponible de este impuesto, no ha conllevado que la Administración acepte moderar el uso de los coeficientes, aunque el Defensor del Pueblo haya propuesto reiteradamente que su uso sistemático no garantiza los derechos de los obligados tributarios. Por el contrario, las administraciones públicas consideran que la utilización del dictamen de peritos a todas las transmisiones de bienes y derechos no resulta viable debido al carácter limitado de los recursos humanos y materiales. Estas propuestas deben, por lo tanto, considerarse rechazadas (15007235).

12.3 IMPUESTOS LOCALES

Gestión compartida

La gestión municipal, ya sea directa o a través de convenios con las diputaciones provinciales, es estrictamente recaudatoria. Necesita la concurrencia de otra Administración para la elaboración de las bases de datos sobre las que realizar su labor, ya que se basa en un censo o padrón externo. La coordinación de ambas resulta fundamental para respetar los derechos de los contribuyentes.

El artículo 103 de la Constitución dispone que la Administración Pública debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación. La vulneración del procedimiento produce la contravención de los citados principios, y puede causar un perjuicio económico al contribuyente por lo que, especialmente en el ámbito tributario, se debe exigir dicha coordinación, tanto en las notificaciones como en la revisión de las características de los objetos tributarios y en la titularidad de los bienes que generan las liquidaciones.

La tributación inmobiliaria depende de las bases que elabora, mantiene y gestiona la Dirección General del Catastro. En estas, se contienen todas las características del inmueble, tanto físicas como económicas, además de las titularidades, por lo que se constituye el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y de muchas tasas y contribuciones especiales.

La Dirección General de Tráfico elabora el padrón municipal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en cuya base de datos se incluye la titularidad de los vehículos, sus características técnicas —incluyendo los caballos fiscales que dependen

de la potencia del vehículo y que determinan su tarifa— y el domicilio, que determina el municipio competente para su gestión. A continuación se exponen en sus respectivos epígrafes aquellos tributos afectados por este sistema de gestión.

12.3.1 Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI)

Al igual que en el resto de los tributos que se refieren a los bienes inmuebles, se han recibido las quejas relacionadas con la depreciación en el mercado de estos y la percepción de que la tributación resulta desproporcionada. La vinculación al valor de mercado asociada a la tributación de estos bienes repercute directamente en el importe que el contribuyente ha de abonar a la Hacienda Local por este concepto.

Repercusión tributaria del valor catastral asignado a terrenos urbanizables sin desarrollo

Muchos ciudadanos habían expresado su disconformidad con las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) para terrenos calificados como urbanizables porque su valor catastral se asimilaba al suelo urbano. En ocasiones, el planeamiento urbanístico tarda mucho tiempo en ejecutarse o no se anula por sentencia judicial. Mientras el Ayuntamiento no comunica a la Dirección General del Catastro la sentencia, siguen teniendo valor de terrenos urbanos, aunque se encuentren destinados a explotaciones agrícolas o terrenos rurales.

Uno de estos casos se manifestó como consecuencia de la anulación del planeamiento del «Distrito Norte» del municipio madrileño de Alcorcón, que fue aprobado en 1999, y anulado por sentencia de 11 de mayo de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y confirmada por el Tribunal Supremo en 2014. Varios ciudadanos se quejaron de que pagaban por sus parcelas un IBI urbano que vulneraba sus derechos, ya que no resultaba legalmente posible construir en los terrenos de su propiedad. Habían recurrido sus liquidaciones solicitando la anulación con carácter retroactivo desde el año 2010 sin que el Ayuntamiento admitiese sus recursos ni los respondiera expresamente. Tras la intervención del Defensor del Pueblo el Ayuntamiento consideró que era la Gerencia Regional del Catastro en Madrid la competente para la modificación de las bases imponibles, por lo que mantuvo las liquidaciones. Sin embargo, tras la ponencia simplificada de valores realizada como consecuencia de la modificación de la norma catastral, con efectos desde el año 2016, estos terrenos pasaron a considerarse suelo rústico, con la consecuente reducción de cuotas. Los tributos pagados en los ejercicios anteriores se mantuvieron (14000799, 14002512 y 14007421).

Un caso similar se denunció en el municipio de Cartagena (Murcia), en el que el propietario de una parcela ubicada en un sector calificado como urbanizable desde hace más de una década había sido afectado por la anulación del planeamiento por una sentencia judicial en el Sector de San Ginés de la Jara. Esa actuación ha dejado en una situación transitoria su desarrollo, sin se haya modificado su aprovechamiento ni su valor real, ya que el municipio mantiene su interés en que el sector se desarrolle, pero sin que exista ningún plazo previsto para ello. El interesado ha solicitado reiteradamente que, en tanto no se disponga de una posibilidad de desarrollo real, se revierta su clasificación y valor al de un terreno rústico. Ello permitiría cobrar IBI de acuerdo con la realidad inmobiliaria y no como si fuera un terreno ya construido. La Gerencia Regional del Catastro de Murcia ha comunicado que el Ayuntamiento de Cartagena no ha solicitado la realización de una ponencia parcial para los polígonos urbanos que mantengan actividades agropecuarias, con independencia del plazo en el que pretendan desarrollar el planeamiento (14018478).

Afección de bienes y procedimientos de derivación de responsabilidad al nuevo adquirente

Otra queja habitual de los ciudadanos se ha referido a los procedimientos de derivación de responsabilidad o de hipoteca legal tácita que prevén los artículos 64 de la Ley de Haciendas Locales y 78 a 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En el primer caso, cuando se produce un cambio en la titularidad del inmueble, este queda afecto al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, lo que permite a la Administración dirigirse contra el nuevo adquirente por todos los ejercicios no prescritos del impuesto, con independencia de que, el titular y, por tanto, el sujeto pasivo fuese otra persona. La segunda figura permite que la Administración tenga preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente de un bien, cuando existan tributos pendientes que graven periódicamente los mismos. La diferencia entre ambos procedimientos radica en el período en el que puede ser reclamado, que en el caso de la hipoteca legal tácita abarca el año natural en el que se exige el pago y el inmediatamente anterior, y resulta más amplio en el caso de la derivación de responsabilidad, por lo que se utiliza este procedimiento de forma más frecuente.

En muchas ocasiones los adquirentes ignoran la existencia de deudas, debido a que los notarios solicitan información en un momento en que aún no se ha producido el impago del impuesto, o bien la Administración que facilita la información no se encarga de todo el procedimiento de cobro, sino solamente de una fase, ya sea voluntaria o ejecutiva. Así ocurrió en el caso de un ciudadano que recibió una notificación del cobro de un ejercicio del IBI anterior a la adquisición del inmueble, a pesar de que en la escritura de compra se hacía constar la inexistencia de deudas por ese concepto. En el

propio certificado, la Diputación de Alicante había señalado que el inmueble estaba al corriente en el pago del impuesto en la fecha de emisión. Sin embargo, en el apartado de observaciones, se realizaban aclaraciones sobre esta información, entre las que se incluían dos municipios que solamente habían cedido la gestión en vía ejecutiva a la diputación, por lo que el certificado solo podía referirse a la fase de ejecución de la deuda y no al período voluntario.

Esta observación no fue debidamente valorada por el contribuyente, pero tampoco el notario, como profesional del derecho, pudo advertirlo. Se **recomendó** a la **Diputación Provincial de Alicante** que se modificara la redacción de los documentos que ofrecen información relativa al estado de cumplimiento de las obligaciones fiscales del impuesto sobre bienes inmuebles, de manera que se pueda comprender el alcance de la información ofrecida y las excepciones que puedan ser aplicables sin disponer de conocimientos en materia tributaria, y además no emitir documentos informativos que no puedan contener los datos completos y correctos solicitados, y de hacerlo, exponer con claridad y carácter previo a qué se circunscribe la información ofrecida y las limitaciones que tiene. La respuesta está pendiente, a pesar de haberse requerido en dos ocasiones (14010200).

Regularizaciones tributarias

Otra queja recurrente se ha referido a la realización por los ayuntamientos de procedimientos de regularización tributaria en el IBI, como consecuencia de la regularización catastral previa. En estos procedimientos han aflorado titularidades e inmuebles omitidos, o bien se han actualizado los valores como consecuencias de mejoras o ampliaciones realizadas por los titulares, que no fueron objeto de declaración y que no habían tributado anteriormente. Si bien este procedimiento facilita que cada sujeto pasivo pague con relación directa a su patrimonio, la existencia de errores en la fase previa de regularización catastral ha motivado que los contribuyentes exijan que antes de iniciar la fase de cobro de tributos, se resuelvan las alegaciones y errores que puedan haberse cometido en dicho procedimiento, y que, por ello, se evite un perjuicio patrimonial al obligarles a tributar por algo que no existe o que está incorrectamente descrito. En ocasiones se han dado de alta construcciones inexistentes o cuyas calidades, dimensiones o características no se correspondían con la realidad, estado de conservación o antigüedad.

Las reclamaciones presentadas por los sujetos pasivos han sido sistemáticamente desestimadas, debido a que la presunción de veracidad de los datos catastrales obliga a que estos se corrijan con carácter previo y posteriormente se inicie un procedimiento de devolución de los ingresos indebidamente percibidos.

Las consecuencias son muy gravosas y motivo de sanción para el ciudadano si el error proviene de este, y si es la Administración la que se equivoca no deberá afrontar más que el pago de intereses de demora por el tiempo que ha dispuesto de los importes que no debió cobrar. El Defensor del Pueblo se ha dirigido a varias diputaciones y ayuntamientos para solicitar información sobre la tramitación de los procedimientos, concluyendo que aunque se hayan presentado alegaciones y estén pendientes de resolverse por las Gerencias competentes, se mantienen las liquidaciones del impuesto, dejando abierta la posibilidad de iniciar un procedimiento de devolución de ingresos indebidos si las características catastrales y, consecuentemente el valor base de la liquidación se modificara, pero sin anular o revocar sus actuaciones para evitar la prescripción. (15002340, 15002681, 15002832, entre otras).

Es el caso planteado por un ciudadano de Castroverde de Campos (Zamora), que denunció que la Diputación de Zamora le reclamaba el IBI de los ejercicios 2011 a 2014 a pesar de que ya habían sido pagados en plazo voluntario. La Administración comunicó que las liquidaciones complementarias tenían su origen en un expediente de regularización catastral, cuya notificación no ha podido ser acreditada, a pesar de lo cual mantiene que el procedimiento se ha seguido en todos sus trámites. El interesado no ha tenido ocasión de conocer ni oponerse al procedimiento de regularización catastral, ya que ignora cuáles han sido las modificaciones que se han realizado. En el momento de realizar este informe, la queja continúa en tramitación (15006608).

En otra queja, un vecino de Cadrete (Zaragoza) presentó alegaciones contra el procedimiento de regularización catastral por existir errores en el mismo. Tras la intervención de esta institución, la Gerencia Regional del Catastro en Zaragoza rectificó la descripción del inmueble, pero ya se habían exigido las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles por la Diputación de Zaragoza, por lo que se iniciaron actuaciones también con esta Administración que finalmente rectificó el procedimiento seguido y acordó la devolución de 1.395 euros a la interesada (15002832).

12.3.2 Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU)

La mayor parte de las quejas se han centrado en torno a la tributación de suelos urbanizables que carecían de desarrollo urbanístico, al sistema de cálculo del tributo que toma como base el valor del suelo en el impuesto sobre bienes inmuebles (que coincide con el valor catastral), junto con el elevado tipo de gravamen que alcanza el 30 %, y a la obligación de liquidar el tributo, siendo que el inmueble se vendió sin obtener beneficio alguno en la operación, incluso cuando se produjo una pérdida con respecto al valor de compra.

Se debe recordar que se trata de un impuesto no obligatorio, por lo que cada ayuntamiento puede optar por aprobar la ordenanza para su exacción o no. Las dificultades de financiación que vienen padeciendo los municipios en la última década han propiciado que se exija en casi todos los municipios.

Una de las quejas más frecuentes refleja la disconformidad de muchos ciudadanos por la liquidación de este impuesto sobre terrenos destinados a labores agrícolas que el planeamiento municipal consideraba urbanizables, por lo que el Catastro los valoraba como inmuebles urbanos, cumpliéndose por ello el hecho imponible, y obligando a tributar por estos, aunque no contaban con ninguna de las características que tienen las parcelas urbanas. Debido a que suelen ser fincas de gran superficie, la cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puede resultar desproporcionada e incluso vulnerar el artículo 31.1 de la Constitución. En ocasiones, aunque existe una previsión de desarrollo, esta se demora tanto en el tiempo que se producen operaciones sucesorias que obligan a liquidar el tributo sin que el terreno haya sido urbanizado.

En el anterior informe se dio cuenta de las recomendaciones formuladas para la modificación del régimen legal de este tributo, de manera que se acomodara a la realidad inmobiliaria, mediante la introducción de un sistema de cálculo que utilizara correctores sobre el valor catastral, en particular en terrenos sin desarrollo o en zonas en las que este se había detenido con el consiguiente deterioro del mercado y precio de los inmuebles. La Secretaría de Estado de Hacienda consideró innecesaria la modificación recomendada por considerar que se trata de la obtención por el propietario de un beneficio que deriva de la actuación de la Comunidad como consecuencia de su acción urbanizadora, incluso cuando esta no se realiza o no se llega a completar.

Tampoco consideró necesario aprobar supuestos de no sujeción al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, para los casos en que no exista incremento en el valor del terreno, en aplicación del principio de capacidad contributiva y de la inexistencia del hecho imponible por las mismas razones. Las actuaciones se tuvieron que suspender debido a la situación del Gobierno, que se encontraba en funciones y que, por tanto, debía limitar sus actuaciones a cuestiones de urgencia o necesidad, obligando a la suspensión de la tramitación de la queja, de cuyo progreso se informará en el próximo ejercicio (15002524, 15018706, 16003068, entre otras muchas).

La aprobación de coeficientes de corrección de los valores catastrales de municipios cuyas ponencias se realizaron en los ejercicios de precios máximos inmobiliarios, no ha impedido que muchos contribuyentes hayan tributado por un valor ficticio que no responde al esfuerzo de la comunidad que pretende compensar.

Agrava esta situación el hecho de que, al tratarse de un tributo objetivo que simplifica la gestión municipal, no se permite al contribuyente combatir la presunción de riqueza. Algunos ciudadanos se han dirigido a los tribunales por este motivo, y han comenzado a dictarse sentencias que consideran que no se ha cumplido el hecho imponible del impuesto, fallando contra la Administración liquidadora por apreciar la falta de concurrencia del hecho imponible cuando se evidencia claramente minusvalía en la venta. En la actualidad es una cuestión sometida a la consideración del Tribunal Constitucional que no se ha pronunciado al respecto (13009724, 14017754, 15012650, 16008596, entre otras).

12.4 TASAS LOCALES

Las tasas locales están reguladas por los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La cuota que la Administración exige al sujeto pasivo por las tasas no puede exceder del coste real o previsible de la prestación del servicio. Para conocer ese coste se debe realizar un informe de carácter técnico y económico previo, y que debe acompañar necesariamente a su aprobación, ya que se trata de un elemento esencial que determina la validez de la cuantificación del tributo. Su omisión no puede considerarse un simple defecto de forma susceptible de subsanación.

La falta de concordancia entre el coste efectivo del servicio o el beneficio que los ciudadanos obtienen y las cuotas que la Administración exige ha sido motivo constante de queja. Se reitera la falta de transparencia en la publicidad del informe o memoria económica de la tasa en la que se justifique dicha cuota, y en los criterios de reparto de la carga que el servicio o aprovechamiento suponen para la Administración. La disminución de los servicios y el empobrecimiento de su calidad también han tenido reflejo en numerosas quejas, que se reflejan en los siguientes epígrafes.

12.4.1 Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos

El carácter obligatorio de la recogida de residuos por parte de los ayuntamientos fomenta la aprobación de las ordenanzas de imposición de esta tasa con carácter general, aunque antes el servicio se prestaba sin cobrarlas, o bien se subsumía en otros tributos. No se suelen hacer públicos los informes en los que se justifica la necesidad del cobro de este servicio, el esfuerzo económico que se debe compensar a la Administración por dicha prestación ni los criterios utilizados para el cálculo de las cuotas y la distribución del coste del servicio entre todos los ciudadanos.

Es el caso de un ciudadano que solicitó auxilio para obtener información de la memoria técnico económica que motiva la cuota de esta tasa, y que fue aprobada por el Ayuntamiento de El Verger (Alicante). Alegaba que dicha Administración había realizado liquidaciones de los ejercicios 2012 a 2015 con carácter retroactivo, y que las cuotas reclamadas superaban los 400 €, por lo que solicitó información sobre su aprobación sin obtenerla. La solicitud de información realizada a este ayuntamiento para conocer la tramitación seguida para la aprobación de la ordenanza reguladora y el cobro de la Tasa no han sido respondidas por el ayuntamiento (16002032).

En ocasiones tampoco se respeta la necesidad de que el servicio se preste efectivamente, ya que no es suficiente con que dicho servicio exista en el municipio ni que el mismo se realice de manera general, si no se desarrolla verdaderamente, no se le puede exigir el pago al titular del bien inmueble.

El Tribunal Supremo ha considerado que la mera existencia de un servicio municipal no es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquella pueda considerarse especialmente beneficiada por él. La existencia de puntos de recogida en el municipio, si bien confirman la prestación del servicio en su territorio, no permite acreditar la efectiva prestación del servicio a todos los sujetos pasivos. La jurisprudencia ha considerado que una distancia superior a 300 metros desde el objeto tributario hasta el punto de recogida no permite justificar que el servicio se realiza de forma efectiva, ya que el sujeto pasivo concreto no se ve afectado ni beneficiado por el mismo, lo que equivale a que no se produce el hecho imponible.

Esta circunstancia ha afectado especialmente a zonas de urbanizaciones de viviendas individuales, viviendas diseminadas y zonas agrícolas, en las que la prestación del servicio no se realiza, o su frecuencia y distancia desde los inmuebles no cumplen con los criterios expuestos y obligan a sus titulares a desplazarse, en ocasiones utilizando un vehículo, hasta los contenedores más próximos que pueden distar más de un kilómetro desde el inmueble. Es el caso de un ciudadano del municipio murciano de Fuente Álamo, que solicitó la anulación de las liquidaciones giradas en concepto de esta tasa, al no disponer de contenedores próximos a su propiedad, ya que los más cercanos se encontraban a más de 1.500 metros. Por ese motivo esta institución sugirió la anulación de las liquidaciones. El ayuntamiento, que ha demorado sus respuestas, considera que tratándose de un servicio de recepción obligatoria, no se encuentra obligado a anular las liquidaciones, si bien tendrá en cuenta dicha sugerencia para modular la cuota de las parcelas que no disponen de un servicio próximo (13002460).

12.4.2 Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

En el caso de la utilización del dominio público, la cuota de la tasa debe establecerse tomando como límite el valor que tendría la utilidad que el obligado tributario puede obtener en el mercado. Esta tasa se justifica por cuanto que el uso intensivo del dominio público local impide o limita el uso colectivo para el resto de los ciudadanos. Una de las figuras más habituales de estas tasas es la del uso de las aceras para el paso de vehículos a los aparcamientos de las viviendas, a lo que en ocasiones se suma la tasa que se exige por el vado, que impide que se pueda obstruir el paso al garaje, de modo que excluye la zona para su utilización por otros ciudadanos.

La situación se complica cuando el acceso al garaje se produce a través de zonas peatonalizadas, o calles en las que no existen aceras, por lo que reponer un elemento inexistente como medio para demostrar que no se tiene acceso al garaje no es posible. Esto sucedió en el caso de un ciudadano que solicitó la baja en el padrón de la tasa al **Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid)**. Este le exigió la reposición de una acera inexistente. La vivienda se encontraba en una calle peatonal en la que el propio ayuntamiento instaló bolardos para aquellas viviendas que no utilizaban los garajes, salvo en la que residía el interesado en la queja. Ello motivó una **Sugerencia** para que se tramitara la baja en el padrón de la tasa y, si el ayuntamiento lo consideraba necesario, instalar un elemento que impidiera el acceso a su costa, del mismo modo que había hecho en otros edificios. El ayuntamiento aún no ha respondido a la **Sugerencia** formulada (14020892).

12.5 PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula en el artículo 34 los derechos y garantías de los obligados tributarios. El procedimiento se constituye en una limitación que afecta a las partes que en él intervienen, ya sea activa o pasivamente, y que ofrece una garantía para todas ellas, al conocer de antemano cuáles son las consecuencias de cada acto u omisión que en su seno se realice. La vulneración del procedimiento supone una ruptura de esa garantía que afecta a la seguridad jurídica y que impide ejercer adecuadamente la defensa de los intereses que a cada parte le son propios y que la Constitución reconoce.

La obligación de resolver en materia tributaria

El artículo 103 de la citada ley establece la obligación de la Administración tributaria de resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de

aplicación de los tributos, al igual que a notificar dicha resolución expresa, que además deberán estar sucintamente motivados cuando impongan una obligación, denieguen un beneficio fiscal o suspendan la ejecución de actos de aplicación de los tributos.

La demora en la resolución de los procedimientos, así como el uso indiscriminado del silencio administrativo como una forma de terminación, si bien ha mejorado con respecto a ejercicios anteriores, motiva la mayoría de las quejas que se reciben en esta materia. En muchas ocasiones se ha tenido que recordar a los ayuntamientos que la obligación legal de resolver no está disponible al arbitrio de la Administración, y que la finalización del procedimiento por la falta de cumplimiento de esa obligación debe ser una excepción justificada por razones de dificultad extrema, y no una facultad a disposición de estos para que los interesados en los procedimientos puedan iniciar la vía contencioso-administrativa.

La respuesta de las Administraciones ofrece a los ciudadanos las razones de su actuación, propiciando así que, o bien se aquieten con dicha actuación al comprender la motivación de sus actos tributarios, o bien que dispongan de toda la información pertinente para defender sus derechos en la manera que consideren oportuna, ejerciendo la facultad de recurrir en reposición o alzada, en vía económico-administrativa o acudiendo a los juzgados y tribunales de ser ese el medio que mejor se acomode a sus necesidades y expectativas.

Los ayuntamientos también demoran su respuesta a esta institución, lo que corrobora las quejas que los ciudadanos presentan por ese motivo contra estos, llegando a resultar poco colaboradoras con las funciones del Defensor del Pueblo (13016674, 13033172, 14007842, entre otras).

Notificaciones tributarias

Para la ejecución de los actos tributarios es necesario que la notificación se haya efectuado correctamente. Los defectos en la práctica o el contenido de estos actos determinan la nulidad o anulabilidad del acto que se pretende notificar. La razón de esta cautela es que el conocimiento de la actuación de la Administración se constituye en el acceso al ejercicio de la defensa legítima del ciudadano frente a la Administración, en los términos que recoge el artículo 24 de la Constitución española.

Esta institución ha podido comprobar en la tramitación de las quejas la existencia de estos errores alegados, y aun demostrando los errores en los domicilios en que se intentan notificar los actos, muchas Administraciones reafirman que su actuación se acomoda a las previsiones legales, y descargan en los obligados tributarios la carga de probar que comunicaron pertinentemente su domicilio en casos de cambio, o bien se acogen a la posibilidad de que recurran los actos en vía contenciosa, amparándose en la

firmeza de los mismos por el tiempo transcurrido desde que se dictaron. El Defensor del pueblo ha recordado que muchas de estas actuaciones solo llegan a conocimiento de los interesados cuando se producen embargos en cuentas y no en el momento en que pueden recurrir ante la Administración actuante y defender sus derechos.

El Defensor del Pueblo concluye en estos supuestos que no se cumplen todas las garantías previstas en el procedimiento, ya que los ciudadanos perciben que la gestión administrativa de las notificaciones no es eficaz y así lo han trasladado en sus quejas. Los ayuntamientos y diputaciones pueden realizar fácilmente cualquier actuación tendente a la comprobación de saldos bancarios para la ejecución de deudas, y emiten las ordenes pertinentes para la retención de sueldos, salarios, pensiones o saldos tributarios a su favor en concepto del IRPF, pero encuentran dificultades para la verificación del domicilio fiscal o efectivo de los sujetos pasivos, incluso cuando estos lo hayan podido comunicar en el curso de un procedimiento. (13026855, 15004276, 16000554, entre otras).

En muchas ocasiones, los ciudadanos no reciben las notificaciones tributarias porque no son dirigidas a un domicilio que garantice su recepción y la AEAT no realiza una labor de investigación para asegurar su notificación. Las mismas dependencias administrativas, que parecen incapaces de localizar al contribuyente para notificarle el inicio del procedimiento, logran notificar la correspondiente providencia de apremio y, muchas veces, esta es la primera noticia que los afectados tienen de la existencia de un expediente recaudador del que son sujetos pasivos o responsables. Además, los ciudadanos desconocen la obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal directamente a la Administración tributaria y piensan que con la modificación de su domicilio en el Padrón municipal correspondiente es suficiente.

La AEAT estimaba su actuación correcta y que, en la mayoría de los casos, realiza un esfuerzo superior al requerido por la normativa para garantizar una notificación efectiva en los procedimientos iniciados de oficio, investigando posibles domicilios, realizando más de dos intentos, e intentando notificar actos que se consideran ya notificados por la normativa. A juicio del Defensor del Pueblo, ese esfuerzo no es patente a la hora de notificar propuestas de liquidación o resoluciones con liquidación provisional, sin embargo, sí se tiene constancia del mismo cuando se trata de notificar providencias de apremio o diligencias de embargo. Al igual que la Administración tributaria realiza las averiguaciones precisas para lograr notificar los actos en vía ejecutiva y para obtener los datos de las cuentas bancarias de los obligados tributarios para proceder al embargo de las mismas, debería seguir igual criterio en período voluntario, permitiendo de ese modo que los contribuyentes puedan ejercer el derecho a defenderse.

Se ha formulado una **Recomendación** para que se realicen todas las actuaciones que sean necesarias para garantizar la notificación efectiva de los actos tributarios a sus

destinatarios. Si bien la AEAT manifestó la aceptación de la Recomendación formulada, de su actuación expresada en las quejas parece desprenderse lo contrario (15015700).

Prescripción del derecho de la Administración a liquidar o cobrar deudas tributarias

El artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece un plazo de cuatro años para la extinción del derecho de la Administración para la liquidación o el cobro de las deudas. Si bien se trata de un instituto jurídico que permite que se interrumpa el cómputo y se reinicie el período por actuaciones tendentes al cobro de la deuda con conocimiento formal del sujeto pasivo, cuando se realizan notificaciones por edictos, ese conocimiento se presupone legalmente, pero si existen otros errores o fallos procedimentales, la Administración debería revisar el procedimiento y acordar, en caso de que no se hayan cumplido las garantías necesarias, admitir la imposibilidad de continuar con el procedimiento para el cobro. En la práctica, resulta difícil que se produzca ese reconocimiento, a pesar de que se haya sugerido su apreciación por parte del Defensor de Pueblo.

Para esta institución no existe equiparación en las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones formales por parte de la Administración y del contribuyente. Para este un incumplimiento o un error, e incluso el desconocimiento de la norma, comporta infracciones, sanciones y recargos. Para la Administración, que ejerce su potestad llegando incluso a la ejecución de los bienes del obligado tributario, los errores solamente comportan su corrección si así lo reconoce, o si viene obligada por el mandato de un tribunal, obligando al sujeto pasivo a recurrir a la protección del poder judicial con el coste y el tiempo que conlleva. Cuando los ciudadanos han solicitado información sobre los trámites seguidos, también se han encontrado con que la Administración entorpece sus derechos obligándoles a reclamar varias veces y dificultando la resolución final del expediente hasta que se tramita su queja. El Defensor del Pueblo formula recordatorios de deberes legales a las administraciones, ya que estas tienen que resolver sobre todas las cuestiones tributarias planteadas, así como a resolver expresamente y facilitar el acceso a la información que motiva las liquidaciones. (10012020, 13007650, 13024385, entre otras).

Fraccionamientos y facilidades para el pago de deudas

Desde el inicio de la crisis económica de los últimos años, las personas afectadas a pesar de desear realizar el pago de sus obligaciones fiscales, se ven obligadas a solicitar de la Administración una adaptación de las condiciones del pago a su situación. Para ello, la Ley General Tributaria permite el fraccionamiento de las deudas, de modo que la

Administración mantenga la posibilidad de recaudar los importes liquidados, incrementados en los intereses legalmente exigibles, aprobando un plan de pagos periódicos.

Estas medidas vienen recogidas en el artículo 65 de la mencionada ley, y en los artículos 44 y siguientes del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. La Administración aprueba estas solicitudes, pero cuando los importes fraccionados superan la capacidad de pago que tiene el obligado tributario, suelen denegar un fraccionamiento en cuantías inferiores, y acuerdan iniciar o continuar con el procedimiento de recaudación ejecutiva. Cuando el interesado dispone de bienes, estos pueden ser embargados, pero en muchas ocasiones, el único bien en propiedad es la vivienda habitual, un vehículo familiar, o ninguno, ya que hay familias afectadas por ejecuciones hipotecarias que mantienen deudas tributarias por la que fue su vivienda habitual en concepto del impuesto sobre bienes inmuebles o el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Como ejemplo de estos problemas se presentó ante el Defensor del Pueblo una iniciativa por parte del Ayuntamiento de Málaga que había sido elevada a la Federación Española de Municipios y Provincias, para facilitar una solución a los ciudadanos que no tienen liquidez. Esta consiste en un procedimiento que se puede iniciar de oficio o a instancia del deudor para la declaración de insolvencia provisional (siempre que este acredite adecuadamente su situación económica). La diferencia de este procedimiento con los que existían anteriormente es que la existencia de la vivienda habitual como único bien ejecutable no impide la declaración de fallido por insolvencia provisional, garantizándose en aplicación del principio de proporcionalidad la no ejecución del embargo mientras el deudor resida en dicha vivienda, y ejerciendo las funciones administrativas necesarias para verificar que no se produzca una solvencia sobrevenida que permita liquidar completamente la deuda (14011383, 15000886, 15004989, entre otras).

Un ciudadano planteaba su deseo de pagar la liquidación del IVTNU pendiente con el Ayuntamiento de Madrid, pero que no podía hacer frente a las cuantías aprobadas en el fraccionamiento, por lo que el ayuntamiento, al considerar que se trataba de un problema estructural y no transitorio, determinó continuar con el procedimiento de ejecución de la deuda. En consideración al deseo del obligado tributario de saldar sus deudas acomodando los pagos a la disponibilidad económica que tuviera, se recomendó que se modificara la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Madrid, que solamente prevé un plazo para el pago de cuatro años, y que se ha demostrado insuficiente en momentos como los que viven las personas afectadas por la crisis.

La ampliación de ese plazo y la facilitación de realizar ingresos periódicos asumibles para los ciudadanos beneficia tanto a la Administración como a estos, por lo que se recomendó la adopción de un procedimiento especial para la declaración de fallidos por insolvencia provisional de personas físicas sin ejecución sobre la vivienda habitual, como único bien del patrimonio del deudor, así como la modificación del artículo 37 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Madrid, para ampliar los plazos para el fraccionamiento y aplazamiento del pago de las deudas para deudores con escasos recursos. Adicionalmente, se sugirió que de adoptarse dichas recomendaciones, se considerara la situación del interesado en la queja y se le facilitara el pago en las condiciones que le resultaran factibles. Esta recomendación aún no ha sido contestada (16007895).

12.6 TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS

Los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, imponen a la Administración la obligación de resolver expresamente todos los procedimientos en el plazo legalmente establecido. El plazo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, según se tramiten por el procedimiento ordinario o simplificado es de un año o seis meses respectivamente, según lo prevé la mencionada ley en sus artículos 240 y 247.

Esta previsión, responde al principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9 de la Constitución española. Sin embargo, los plazos establecidos no son respetados por los tribunales económico-administrativos.

En los supuestos en los que no hay resolución expresa entra en juego la figura del silencio, que está configurado como una garantía de los ciudadanos, a fin de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración, pero nunca puede ser considerado como una prerrogativa de aquella para no contestar a los mismos.

El incumplimiento por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales (TEAR) de los plazos de resolución se ha visto reflejado en las quejas. Tras solicitar información a los tribunales sobre la demora en la tramitación de las reclamaciones que se le presentan y comprobar que tal y como denunciaban los ciudadanos han superado el plazo para resolver, esta institución ha recordado el deber legal que les impone la ley de cumplir los plazos marcados por las normas (15009932, 15005372, 15006530, entre otras).

Ante esta situación de estancamiento de los tribunales, los titulares de unidades administrativas y personal al servicios de las Administraciones públicas no han adoptado las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el

ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos, actuaciones que esta institución requiere de los TEAR (13029302, 15012387, 15012916, 15015171 y 15015570).

Como ya se apuntaba en el informe del año anterior, esta institución abrió dos vías para conocer a qué se debía la demora en la resolución de las reclamaciones. La primera de ellas, en la que se sugería a los TEAR que elevaran un informe de actividad a la Subdirección General de Organización, Medios y Procedimientos, ha arrojado información sobre la posible solución para poder cumplir los plazos de resolución de las reclamaciones que se concreta en la incorporación de más recursos personales en los TEAR (14022425, 14022450, 15010715, entre otras).

La segunda vía, actuaciones seguidas para conocer el Plan de mejora de los TEAR, lleva a la misma conclusión que la primera, la necesidad de incorporar más recursos en los TEAR para poder cumplir la obligación impuesta por la ley. Con la posible solución, se ha realizado una propuesta que se ha elevado a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su estudio y, en su caso, aprobación (15013551, 16000675, 16000691, y otras).

12.7 CATASTRO INMOBILIARIO

El Catastro es un registro administrativo que debe describir todos los bienes inmuebles, que se clasifican en urbanos, rústicos y de características especiales. En las fichas catastrales deben contenerse los siguientes elementos: superficie, titularidad, situación, lindes, uso, antigüedad, calidades constructivas, cualidades y aprovechamiento, cultivos, si fuera el caso, otras características relevantes para su correcta descripción y, finalmente, su valor catastral, que se calcula mediante la previa aprobación de ponencias que utilizan las normas técnicas y específicas para su cálculo dependiendo de las características antes mencionadas. La competencia para realizar estas descripciones corresponde a la Dirección General del Catastro, que opera a través de las diferentes gerencias regionales y territoriales y también mediante los convenios que suscribe con otros organismos y entidades, como ayuntamientos y diputaciones provinciales.

12.7.1 Coordinación con el Registro de la Propiedad. Descripción y delimitación de parcelas. Conflictos de titularidad

El Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante TRLCI), es la norma básica en la materia, y establece que la información que contiene su base de datos se encuentra al servicio de

los principios de generalidad y justicia tributaria en los términos que recoge el artículo 31 de la Constitución española, para lo que debe coordinarse con el resto de las Administraciones Públicas, así como con el Registro de la Propiedad.

La labor de la Dirección General del Catastro se basa en la existencia de la parcela catastral, que se define en el artículo 6.1 de la Ley del Catastro Inmobiliario ya citada. Esta parcela no suele coincidir con la descripción de las fincas registrales, ya que las primeras venían inscritas sobre una planimetría que no disponía de las actuales tecnologías. La finca, por su parte, depende de la descripción que las partes interesadas en el documento que recoge la relación jurídica realicen. Por ejemplo, en una transmisión por compraventa o en una división hereditaria. Esas descripciones podían utilizar diferentes unidades de medida y también apreciación de elementos territoriales que pueden cambiar o desaparecer con el tiempo, como cultivos, lechos de ríos o arroyos, vallados de otras fincas o caminos rurales.

Recogiendo algunas de las Recomendaciones formuladas en años anteriores, se aprobó la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, que facilita que se alcance una equiparación entre los datos contenidos en ambas instituciones: Catastro y Registro de la Propiedad. Sin embargo, estos procedimientos aún necesitan tiempo para que se subsanen los errores que afectan tanto a unas descripciones como a otras, y que se ven agravadas por la obligatoriedad de la inscripción catastral, que es previa a la registral. En tanto no se corrijan estas diferencias, se ve comprometida la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario.

Muchos de los problemas denunciados en esta materia afectan a dos o más titulares colindantes, por lo que se requiere que se alcance un acuerdo previo a la modificación de la descripción catastral. Cuando las desavenencias son importantes, se obliga a los interesados a acudir a un procedimiento judicial para determinar quién tiene mejor derecho sobre la parcela o la porción de la parcela que se encuentra en litigio, lo que demora notablemente su corrección en ambos registros. En estos casos, al considerar que existe un problema de índole jurídico privado, no es posible que el Defensor del Pueblo admita este tipo de quejas a trámite, si bien en muchas ocasiones, la cuestión ha surgido con posterioridad a la actuación administrativa de aprobación de una ponencia o de renovación del parcelario de rústica, lo que ha motivado la solicitud de información a la gerencia territorialmente competente, con el objeto de orientar a las personas afectadas sobre el ejercicio de sus derechos y el conocimiento de las vías que tienen a su disposición para solucionarlo (14012814, 15002884, 15003375, entre otras).

Un ciudadano se dirigió a la **Gerencia Territorial del Catastro de Pontevedra** para solicitar que se corrigieran datos que consideraba erróneos, tras la renovación del parcelario rústico de Vilaboa (Pontevedra). La gerencia, aun reconociendo la posible

existencia de un error, determinó no iniciar un procedimiento de corrección ni de subsanación de discrepancias, sin responder pormenorizadamente a las alegaciones del interesado. Como consecuencia, se formuló a la gerencia un **Recordatorio del deber legal** de resolver todas las cuestiones planteadas en materia tributaria. Tras resolver expresamente en otro acuerdo, el interesado comunicó que seguía sin conocer las razones por las que se ha modificado su parcela, lo que motivó reiniciar las actuaciones de la queja. Finalmente, la gerencia ofreció puntualmente respuestas a cada una de las cuestiones formuladas, lo que permitió que el interesado conociera los motivos que amparaban la actuación de la Administración (14012814).

Con motivo de una Ponencia General de Valores del municipio de Illora, la Gerencia Territorial del Catastro de Granada comunicó los datos de una parcela, cuyos titulares consideraban erróneamente catastrada, ya que habían sido privados de una parte de la superficie que obraba a su nombre. La gerencia confirmó que dicho terreno había sido inscrito a nombre del municipio de Illora, que consideraba que era una franja de dominio público. Los titulares se dirigieron al propio **Ayuntamiento de Illora** para solicitar una certificación de la constancia de dicho bien en el Inventario de Bienes Municipales. El citado ayuntamiento se niega a expedir el certificado amparándose en que el inventario no se encuentra actualizado, y debido a las limitaciones de personal ignora la fecha en que podrá emitirlo. Tras numerosas actuaciones, y ante la negativa del ayuntamiento, que rechazó la **Sugerencia** formulada para emitir el certificado, sin perjuicio de las acciones pertinentes para la reclamación de los bienes que pudieran corresponder al consistorio, se tuvo que cerrar la queja, debido a que la gerencia no puede modificar la titularidad del inmueble, ya que en la base de datos catastral no existe avenencia entre los titulares en conflicto o una sentencia judicial que determine quién ostenta mejor derecho sobre el bien (15002884).

La realización de una Ponencia General de Valores en el municipio de Algeciras provocó que la **Gerencia Territorial del Catastro de Cádiz** alterase los datos propiedad de un ciudadano, y desde el año 2009 había tenido que pagar el impuesto sobre bienes inmuebles de un local del que no era titular y cuya superficie superaba al que le pertenecía. La gerencia denegó practicar una modificación en los datos de titularidad y superficie del inmueble, destinado a local comercial, pero confirmó la existencia de la delimitación y titularidades de los locales existentes en toda la planta baja, entreplanta y planta sótano. La única solución ofrecida para resolver el problema consistía en la aportación de un plano de todos los inmuebles afectados, así como la conformidad de sus titulares respectivos. Considerando que se estaba cargando al ciudadano con una labor que resulta propia de la Administración, se sugirió que se comprobara, y llegado el caso se iniciara un procedimiento de inspección sobre los locales mencionados, con el fin de calificar adecuadamente el inmueble que motivó la queja, así como el resto de inmuebles afectados. En el momento del cierre del ejercicio, dicha queja continúa su

tramitación sin haberse recibido la respuesta de la Administración sobre la aceptación o rechazo de la **Sugerencia** formulada (16002766).

12.7.2 Valoración de terrenos rústicos sin desarrollo

La primera característica que se establece es la que determina la diferenciación del tipo de suelo, y que a efectos catastrales solo puede ser rústico o urbano. Esta circunstancia ha sido la fuente de numerosas quejas, debido a que la ordenación urbanística permitía definiciones intermedias de suelo, que fundamentalmente supone que ha sido clasificado en el planeamiento municipal como un suelo que va a ser desarrollado hasta convertirse en urbano. Sin embargo, ese desarrollo se dilata indebidamente, pudiendo alcanzar períodos de más de veinte años desde que se aprueba la ordenación municipal hasta que se realizan labores de desarrollo efectivo. Entretanto, el suelo pasa a ser considerado urbano a efectos catastrales, y lo que es más importante, su valor se calcula considerando la máxima edificabilidad que el planeamiento permite para ese suelo.

Esta circunstancia ha propiciado que parcelas agrícolas, que mantienen su actividad, hayan sido incluidas en planes de desarrollo urbanístico como suelo destinado a vivienda, zonas comerciales o, por ejemplo, hoteles, lo que implica que su valor catastral coincidirá con el que tendría la parcela cuando el desarrollo urbanístico hubiera sido completado, obligando a sus titulares a tributar en los diferentes impuestos por ese valor. El IBI y el IIVTNU han sido los que han motivado más quejas relativas al valor catastral asignado a este tipo de parcelas, ya que sus propietarios no han sido conscientes de las implicaciones patrimoniales que llevaba asociada la consideración de estos suelos como urbanos en el Catastro hasta que recibían las liquidaciones municipales.

Con la aceptación de la **Recomendación** formulada para la modificación del artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, se ha ajustado parcialmente el valor catastral de esos terrenos a su valor real de acuerdo con su desarrollo inmobiliario. Sin embargo, se ha aprobado una medida que requiere la colaboración de los ayuntamientos, por lo que en el año 2016 muchos de estos inmuebles han continuado tributando como urbanos, y aún existen ayuntamientos que no colaboran con la Dirección General del Catastro en la comunicación del estado real del planeamiento en algunos polígonos, lo que ha impedido actualizar todos los inmuebles a su valor real. Esta situación se ha dado en ayuntamientos como Cartagena (Murcia), Matallana del Torío (León), Santoña (Cantabria), Ávila, Sagunto (Valencia) o Calella (Barcelona). En otras ocasiones los ayuntamientos han tomado la iniciativa de instar la modificación del valor para adaptarlo a la realidad, como La Fuliola (Lleida), Almanzora (Castellón),

Caravaca de la Cruz (Murcia), Tudela de Duero (Valladolid) o L'Espluga de Francolí (Tarragona). El Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) suspendió el cobro del IBI hasta que se adaptase el valor a los inmuebles afectados (14004639, 14018478, 14022150, entre otras muchas).

12.7.3 Procedimiento de subsanación de discrepancias

El procedimiento de subsanación de discrepancias está recogido en el artículo 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLRHL), como un procedimiento que pretende acomodar la realidad inmobiliaria a la registrada en el Catastro en cualquiera de sus aspectos. El citado artículo ha sido objeto de numerosas modificaciones legislativas, ya que en un principio era un procedimiento que se iniciaba para acomodar la descripción catastral a la realidad y que solamente podía ser iniciado de oficio. Los pormenores del mismo se recogían en la Circular 05.03/2006, de 27 de abril. Posteriormente, y para incluir supuestos que han surgido en su práctica, se han ido añadiendo previsiones normativas que no han mejorado las garantías para los ciudadanos en dicho procedimiento.

La razón de estos problemas radica en que se trata de un procedimiento que únicamente se inicia de oficio, y no puede ser impulsado por el ciudadano, queda supeditado a que la gerencia competente acuerde su inicio y puede denegarlo si considera que no se aprecian razones para ello por afirmar que la descripción catastral y la realidad inmobiliaria son coincidentes. Sin embargo, esa afirmación ha sido desvirtuada en muchas ocasiones en que se han iniciado actuaciones con motivo de una queja, lo que lleva a pensar que el Catastro no realiza todas las comprobaciones pertinentes para la verificación de las alegaciones del interesado, ya que este no puede recurrir la decisión administrativa, ni puede instar la apertura de otro procedimiento, lo que puede situarlo en indefensión frente a la decisión administrativa.

Así, el motivo esencial de las quejas ha radicado en que el ciudadano, tras dirigirse a la gerencia territorial competente poniendo de manifiesto que su finca no está bien reflejada en el Catastro, carece de derechos frente a la actuación administrativa. No disponen de medios para solicitar la agilización del mismo (la Administración dispone de un plazo de seis meses para resolver desde que se acuerde su inicio, pero en otro caso, puede tardar en responder o no responder en absoluto), ni reclamar ante un órgano superior contra la decisión que la gerencia acuerde, a pesar de que la decisión administrativa puede suponer un perjuicio personal o patrimonial grave, ya que afecta a toda la fiscalidad inmobiliaria, además de a cuestiones vinculadas con la propiedad de las fincas y sus elementos como se ha expuesto en un epígrafe anterior (14014985, 14016401, 14021305, entre muchas otras).

12.7.4 Procedimiento de regularización catastral

Se han recibido numerosas quejas relacionadas con la falta de comprobación real de los elementos que se incluyen en las actualizaciones de la base de datos de la Dirección General del Catastro como consecuencia de procedimientos de regularización catastral, debido a que no se cotejan las propuestas con la visita a los inmuebles regularizados ni se verifican las alegaciones presentadas por los interesados.

El artículo 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias, dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, añadió la disposición adicional tercera al TRLCI, que aprobaba el Procedimiento de regularización catastral que debía realizarse entre los años 2013 y 2016. Mediante este procedimiento se pretende incluir en la base de datos catastral aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos con construcción, así como de las alteraciones de sus características, en los supuestos de que sus titulares no hayan cumplido con la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación catastral. Con este procedimiento, la Dirección General del Catastro pretende garantizar la concordancia de la descripción catastral de los bienes inmuebles con la realidad inmobiliaria. Si bien esta medida había sido recomendada por el Defensor del Pueblo como un modo de subsanar las omisiones de inmuebles en el Catastro y, consecuentemente, de su correcta tributación y control, el procedimiento conlleva algunas deficiencias, que se han conocido a través de la tramitación de las quejas y que han motivado un incremento de las mismas en este ejercicio.

Es un procedimiento que se desarrolla de oficio y supone un modo de inspección acelerada que no cuenta con las garantías y fases de un procedimiento de inspección convencional. Como contrapartida, tampoco lleva asociada una sanción por el incumplimiento de declarar los elementos omitidos, pero si está sujeto a la liquidación de una tasa de regularización catastral que se cifra en 60 euros por cada referencia catastral regularizada.

El inicio del procedimiento se comunica a los interesados y se les concede un plazo de 15 días para formular las alegaciones que estimen convenientes a la propuesta que se acompaña del acto en el que se notifica el inicio de la regularización, siempre y cuando no existan terceros afectados por el mismo. Esta propuesta de regularización se notifica junto con la liquidación de la tasa de regularización catastral. Se han detectado errores en las notificaciones que no han sido realizadas, y que no han sido conocidas por los afectados hasta la recepción de la posterior regularización tributaria en el IBI.

Este procedimiento se ha realizado en un período muy breve, por lo que se han subcontratado los trabajos de regularización, con resultados desiguales dependiendo de

las poblaciones afectadas. En algunos casos se han inscrito supuestas omisiones de inmuebles que no existían, ya que muchos de los procesos se han realizado con escasez de medios o sin realizar verificaciones directas, sino mediante las comunicaciones obtenidas de ayuntamientos y otros organismos, o mediante la utilización de imágenes, cuya procedencia no siempre se ha podido verificar, y de resolución deficiente que propiciaba que se inscribieran como inmuebles elementos como un estanque, una pileta e incluso una caseta para perros.

La rapidez de la tramitación ha dado lugar a que muchos ciudadanos no hayan recibido la correspondiente notificación, lo que ha impedido a estos participar en dicho procedimiento. En estos casos, el Defensor del Pueblo se dirige a la Gerencia competente para solicitar información sobre el procedimiento seguido y verificar que se hayan realizado las oportunas notificaciones. Es el caso de un ciudadano que manifestó su disconformidad con el nuevo valor catastral asignado a una nave industrial que construyó con licencia municipal, y que no había sido objeto de modificación desde entonces. La Gerencia Territorial del Catastro en Alicante comunicó las actuaciones realizadas, y, como consecuencia de las comprobaciones realizadas con motivo de la queja, procedió a modificar la fecha de antigüedad del inmueble, manteniendo el resto de las características del mismo (15005792)

Otra queja se refería a la ausencia de notificación del procedimiento, del que la interesada solamente tuvo conocimiento cuando se incrementó la cuota en el impuesto sobre bienes inmuebles. La Gerencia Territorial del Catastro en Soria remitió las notificaciones al inmueble regularizado, aunque no fuera su domicilio fiscal ni su residencia habitual. Iniciadas las actuaciones se corrigió dicho valor, pero sin conferirle efectos desde la modificación inicial, sino para el ejercicio 2017. Esta institución considera que un error que se comete por la Administración sin que sea provocado por el interesado en el procedimiento no debe causarle un perjuicio patrimonial, por lo que en la actualidad la queja continúa en tramitación (16010514).

Las alteraciones catastrales, como resultado de este procedimiento, surten efectos a partir del día siguiente a aquel en que se consideren producidos los hechos, actos o negocios que originan la incorporación o modificación catastral. En muchos casos se incluye la alteración desde la última modificación catastral, que suele coincidir con la fecha de la última ponencia.

En la tramitación de las quejas se han apreciado estos errores que han sido corregidos en la mayoría de los expedientes iniciados como consecuencia de la denuncia presentada ante el Defensor del Pueblo, pero no se ha devuelto la tasa de forma automática, ni tan siquiera en los supuestos en que la inclusión de inmuebles o la alteración de sus características se haya demostrado completamente errónea. Una cuestión común se ha referido a la falta de atención de las alegaciones de los

ciudadanos amparándose en la presunción de veracidad de los datos catastrales (16009681).

Debido a que el procedimiento ha finalizado, la previsión es que se mantengan algunas quejas que respondan a procedimientos realizados en 2016, las que se encuentren pendientes de respuesta o resolución y que correspondan a ejercicios anteriores, y aquellas que, debido a sus características y dificultad, se prolonguen en el tiempo. Sin embargo, los efectos de estos errores si pueden ser detectados mucho tiempo después (1503754, 15009137, 15012862, entre otras).